

RESOLUCIÓN No. #

0604

22 AGO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución N° 1873 del 3 de diciembre de 2018**, se apertura proceso sancionatorio ambiental contra la ESTACION DE SERVICIOS 20 DE ENERO, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1362 de agosto de 2007, toda vez que no se encuentra inscrita en el registro de generadores o desechos peligrosos.

Que mediante **Resolución N° 0494 del 8 de junio de 2021** CARSUCRE revoco la **Resolución N° 1873 del 3 de diciembre de 2018**

Que mediante **Auto N° 0566 del 17 de junio de 2024**, CARSUCRE remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practiquen visita y verifiquen la situación actual de la ESTACION DE SERVICIOS 20 DE ENERO.

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 22 de julio de 2024, rindiendo informe de visita de fecha 23 de julio de 2024, que da cuenta de lo siguiente:

“

(...)

CONCLUSIONES

- La estación de Servicios 20 de enero, se encuentran en operación normal de venta y distribución de combustibles, cuenta con plan de contingencias revisado por esta corporación mediante resolución 0059 del 6 de febrero de 2017, “Por la cual se declara conformidad un plan de contingencia y se toman otras determinaciones”
- Durante la visita de seguimiento, se pudo evidenciar que la EDS, se encuentra conectada al servicio de alcantarillado público, por lo cual no requiere permiso de vertimiento. Sin embargo, debe cumplir con las normas de vertimiento vigentes, en especial con la Resolución 631 de 2015, en el artículo 16 en los que se establecen los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales e ARnD al alcantarillado público.
- La EDS cuenta con un sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas, tipo trampa grasa, el cual su vertimiento final es el sistema de alcantarillado municipal, sin embargo, es importante que para próximas visitas la EDS deba garantizar el acceso a inspeccionar visualmente dicho sistema.
- EDS cuenta con el servicio de recolección de residuos peligrosos, mediante la empresa Soluciones Ambientales del Caribe de la misma manera se encuentra inscrito en el aplicativo de registro de generadores de residuos peligrosos.

(...)”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0604

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

22 AGO 2024

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita de fecha 23 de julio de 2024, suscrito por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE donde informa que la ESTACION DE SERVICIOS 20 DE ENERO esta inscrito en el aplicativo del registro de generadores de residuos y desechos peligrosos y que se encuentra conectada al servicio de alcantarillado público, CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la Sociedad Combustibles la Granja S.A.S, identificada con NIT 900.544.031-8, en calidad de propietaria de la ESTACION DE SERVICIO 20 DE ENERO, identificada con matrícula mercantil N° 88405 del 29 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.28
Exp No. 0381 de septiembre 11 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0604

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

22 AGO 2024

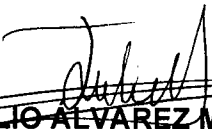
ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No 0381 del 11 de septiembre de 2018, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

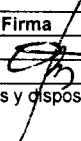
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad Combustibles la Granja S.A.S, identificada con NIT 900.544.031-8, en calidad de propietaria de la ESTACION DE SERVICIO 20 DE ENERO, identificada con matrícula mercantil N° 88405 del 29 de julio de 2015, en la calle 32 #6-436 av. Argelia del municipio de Sincelejo – Sucre, correo electrónico eds20deenero@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

